



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00100-00
DEMANDANTE: LUISA ASTRID CANTILLO DE VERGARA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

En el caso de estudio, observa el Juzgado que la presente demanda fue presentada ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, sin embargo, mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en consecuencia, consideró que la competencia para conocer del presente asunto, la tiene el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad; en tal sentido le correspondió por reparto a este Juzgado

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes

De la demanda:

Examinada la actuación, se oportuno señalar que si bien, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, indica que,

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

No obstante, a lo anterior, estima este Despacho, que se hace necesario que la demanda y su poder sean adecuados al proceso Ordinario Laboral, toda vez, que se considera que el proceso adelantado ante el juez administrativo, va encaminado a la declaratoria de otras pretensiones que no son parte de la jurisdicción ordinaria laboral, como son nulidad de actos y condenas por reparación de daños, en tal sentido, este Juzgado no observa las garantías para las parte de cara a un eventual fallo de fondo.

De suerte que, que se devolverá la demanda para que se adecue al trámite del proceso ordinario laboral, en los términos señalados en los artículos 25 y siguientes del C.P.T.S.S y Ley 2213 de 2022, de lo que se evidencia las siguientes falencias:

Hechos:



En el caso de estudio, la parte actora deberá adecuar los hechos de la demanda, los cuales, no podrán contener por cada hecho más de dos supuestos facticos, tampoco deberán contener conclusiones o alegaciones, ni fundamentos de derechos; lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, por lo siguiente:

Hecho 6, además de contener supuestos facticos, contiene apreciaciones subjetivas

Así mismo, los hechos deberán sustentar las pretensiones de la demanda que, para el caso, se trata de una pensión de sobrevivientes.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

Pretensiones

El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

En el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, las propuestas por la actora no se ajustan a las previsiones normativas laborales, por cuanto ya se mencionó la presente demandada fue presentada ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Además, remitir la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Finalmente, la parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación, la demanda integrada junto con la totalidad de los anexos deberá ser remitidos en formato PDF.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **LUISA ASTRID CANTILLO DE VERGARA**, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REMITIR la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d6cf89aa784decaf2427f14c38a9f70fc0869a0eb19dd393c28ab2414aa96e**

Documento generado en 08/05/2024 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>